



**Recurso de Revisión: Expediente:  
R.R.A.I./0793/2022/SICOM**

**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

**Sujeto Obligado:** H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco

**Comisionada Ponente:** C. María Tanivet Ramos Reyes

Eliminado: Nombre de la persona recurrente. Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 28 de noviembre de 2022**

**Visto** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0793/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en lo sucesivo la parte recurrente, por la falta de respuesta a su solicitud de información por parte del H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

### RESULTANDOS:

#### Primero. Solicitud de información

El 19 de septiembre de 2022, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el número de folio 201349222000062, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

De acuerdo con la información proporcionada por el Municipio de Santa María Huatulco mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se nos comunicó que el monto obtenido por el cobro de derechos de ZOFEMAT del 1 de enero al 30 de junio de 2022 fue de \$7,960,295.18 M.N. Solicitamos:

- 1.-Conocer la cantidad estimada de recaudación por el cobro de derechos ZOFEMAT para el ejercicio 2022.
- 2.-Cuáles son los programas, acciones y pagos de equipamiento en los que se aplicarán los recursos obtenidos por el cobro de derechos ZOFEMAT durante 2022.

Adjunto a la solicitud se encontró un documento:

1. Copia simple de oficio número UT/W0/0117/2022, de fecha 11 de agosto del 2022, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido a XXXXXXXXXXXX, y que en la parte sustantiva señala:

En cumplimiento a su Solicitud de Acceso a la Información presentada al Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco, Oaxaca., registrada y admitida por el Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 201349222000054, de fecha 14 de julio del 2022, y en la que solicita lo siguiente, cito textualmente:

- 1.-Monto recaudado en el Municipio de Santa María Huatulco por concepto del impuesto DESOTUR, (DESARROLLO ECOLÓGICO, SOCIAL Y TURÍSTICO) del 1 de enero al 30 de junio del ejercicio fiscal 2022.



2.-Monto recaudado en el Municipio de Santa María Huatulco por concepto de pagos de derechos de uso de la Zona Federal Marítimo Terrestre del I de enero al 30 de junio del ejercicio fiscal 2022.

Me permito notificarle que su solicitud ha sido atendida mediante el oficio número TM/JLD/00176/2022 de fecha 19 de julio del presente año signado por la C. Javier Lavariega Díaz, Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Santa María Huatulco, Oax., se anexan documentos en formato PDF para su consulta.

2. Copia simple de oficio número TM/JLD/00176/2022, de fecha 19 de julio del 2022, signado por el Tesorero Municipal, dirigido a el Titular de la Unidad de Transparencia, y que en la parte sustantiva señala:

El que suscribe C. Javier Lavariega Díaz, Tesorero Municipal de este H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco, en cumplimiento a lo requerido mediante oficio número UT/LEJO/0109/2022, de fecha dieciocho de julio del presente año, relativo a la solicitud de información con número de folio 201349222000054, mediante el cual solicitan lo siguiente: "1.-Monto recaudado en el Municipio de Santa María Huatulco por concepto del impuesto OESOTUR, (DESARROLLO ECOLOGICO, SOCIAL Y TURISTICO) del 1 de enero al 30 de junio del ejercicio fiscal 2022.

2.-Monto recaudado en el Municipio de Santa María Huatulco por concepto de pagos de derechos de uso de la zona federal marítimo terrestre del 1 de enero al 30 de junio del ejercicio fiscal 2022. (sic.)

Por medio del presente informo lo siguiente:

**PRIMERO.** -Que en relación a lo solicitado en el punto número 1, informo que el monto recaudado durante dicho periodo fue de \$3,992,307.11 (TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS 11/100 M.N.).

**SEGUNDO.** -Que en relación a lo solicitado en el punto número 2, informo que el monto recaudado durante dicho periodo fue de \$7,960,295.18 (SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 18/100 M.N.).

## Segundo. Respuesta a la solicitud de información

El sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de información.

## Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 4 de octubre de 2022, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por falta de respuesta a su solicitud de información, y en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

La información solicitada es de suma importancia para la realización de los proyectos que en materia de sustentabilidad se requieren en nuestro municipio por lo que les pedimos atender a nuestra solicitud o en su defecto, nos indiquen en qué otro medio se encuentra publicada la información.

## Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracción VI, 139 fracción II, 140, 142, 143, 148, 150, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (**LTAIPBG**), mediante proveído de fecha 13 de octubre del 2022, la C. María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0793/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición del sujeto obligado

para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

### Quinto. Alegatos del sujeto obligado

El 18 de octubre de 2022, el sujeto obligado registros en la Plataforma Nacional de Transparencia manifestaciones a manera de alegatos respecto al recurso de revisión en cuestión.

APRODIT AC. ~~XXXXXXXXXXXX~~ PRESENTE CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 10 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, ADJUNTO AL PRESENTE EN FORMATO PDF Y EN VÍA DE ALEGATOS, LOS OFICIOS CON LA RESPUESTA SOLICITADA CON MOTIVO DEL RECURSO DE REVISION INTERPUESTO NUMERO 0793/2022. ATENTAMENTE LIC. LUIS ENRIQUE JUAN ORTEGA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

Anexo se encontraron los siguientes documentos

1. Copia simple de oficio número UT/LEJ0/016Q/2022, de fecha 18 de octubre del 2022, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido ~~XXXXXXXXXXXX~~, y que en la parte sustantiva señala:

En cumplimiento al Recurso de Revisión número R.R.A 1 0793/2022/SICOM, interpuesto por el recurrente ~~XXXXXXXXXXXX~~ en contra del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco. Oaxaca; registrado y admitido a través del Sistema de Gestión de Medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNTL de fecha 04 de octubre del 2022, y en la que solicita lo siguiente, cito textualmente.

#### **[Se transcribe solicitud de acceso a la información]**

Se adjunta al presente, el oficio número JHC/JLD/0223i2022, mediante et cual el C. Javier Lavariega Díaz, Tesorero Municipal del H Ayuntamiento rinde la contestación a su solicitud.

2. Copia simple de oficio número JHC/JLD/0223/2022, de fecha 3 de octubre del 2022, signado por el Tesorero Municipal, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, y que en la parte sustantiva señala:

En respuesta a su oficio UTILEJOI014512022, de fecha 21 de septiembre de 2022, mediante el cual hace referencia a la solicitud de información con número de folio201349222000062, de fecha 19 de septiembre del año que transcurre, mediante la cual solicitan lo siguiente: De acuerdo con la información proporcionada por el Municipio de Santa María Huatulco mediante la plataforma Nacional de Transparencia, en la que se nos comunicó que el monto obtenido por el cobro de derechos de ZOFEMAT del 1 de enero al 30 de junio de 2022 fue de \$7, 960.295.18 M.N. Solicitamos:

#### **[Transcrito en la solicitud]**

Por medio del presente informo lo siguiente:

**PRIMERO.-** La cantidad estimada en recaudación es conforme a lo proyectado en la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Huatulco, Distrito de Pochutla, Oaxaca para el ejercicio fiscal dos mil veintidós.

**SEGUNDO.-** Los recursos obtenidos se planifican invertir en los proyectos acordados entre el Gobierno Municipal, Gobierno Estatal y Gobierno Federal.

## **Sexto. Vista y cierre de Instrucción**

Con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la LTAIPBG, mediante acuerdo de fecha 1 de noviembre de 2022, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista de la parte recurrente las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado, así como la información proporcionada a efecto de que se manifestara lo que a sus derechos conviniera.

Transcurrido el plazo concedido, la Comisionada Instructora tuvo que la parte recurrente no realizó manifestación alguna respecto a la información ofrecida por el sujeto obligado y declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

## **CONSIDERANDO:**

### **Primero. Competencia**

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente.

### **Segundo. Legitimación**

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien el 19 de septiembre de 2022, realizó la solicitud de información, feneciendo el plazo para dar respuesta el 3 de octubre y ante la falta de respuesta, interpuso recurso de revisión el día 4 de octubre de 2022, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción II, de la LTAIPBG.

### **Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento**

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atenta a lo establecido

por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o

VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Del análisis realizado se tiene que en el presente recurso de revisión no configura causal alguna de las referidas en el artículo 154. Ahora bien, en relación al artículo 155, se advierte que el sujeto obligado modificó su respuesta, atendiendo la información requerida, sin embargo, como se analizará dicha respuesta no atiende de forma congruente la solicitud de acceso a la información.

#### Cuarto. Litis

En el presente caso, se tiene que ante una solicitud de acceso a la información, el sujeto obligado no brindó respuesta en el tiempo establecido como se puede ver a continuación:

**Fecha de última respuesta a la solicitud**  
 20/09/2022 00:00:00

**Descripción de la Solicitud**

Se solicita información, de preferencia en formato .xlsx, sobre los programas o acciones que realiza el municipio en materia de servicios para el cuidado de niñas y niños en la primera infancia (hasta 4 años o de menores de 6 años en caso de discapacidad). En particular, se solicita: el nombre del programa/estrategia/acción de gobierno; tipo de apoyo (económico, en especie o según sea el caso); los beneficiarios (tutores del infante o estancias infantiles/guarderías, según sea el caso); la cantidad y periodicidad del apoyo otorgado; año a partir del cual comenzó a operar el programa. De ser el caso, el nombre y la ubicación de la Estancia beneficiada, la cantidad de niños atendidos por cada Estancia y la cantidad de personal que presta servicios dentro de la misma; o la información que tenga disponible.

**Otros datos para facilitar su localización**

— Documentación de la solicitud

Nombre del archivo	Descripción del archivo	Tamaño
No se encontraron registros.		

**Respuesta**

Sin respuesta

Sin embargo, una vez admitido el recurso de revisión, remitió la siguiente información:

No.	Solicitud	Alegatos
1	Conocer la cantidad estimada de recaudación por el cobro de derechos ZOFEMAT para el ejercicio 2022.	La cantidad estimada en recaudación es conforme a lo proyectado en la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Huatulco, Distrito de Pochutla, Oaxaca para el ejercicio fiscal dos mil veintidós.
2	Cuáles son los programas, acciones y pagos de equipamiento en los que se aplicarán los recursos obtenidos por el	Los recursos obtenidos se planifican invertir en los proyectos acordados entre el Gobierno Municipal, Gobierno Estatal y Gobierno Federal.



	cobro de derechos ZOFEMAT durante 2022.	
--	-----------------------------------------	--

Por lo que en atención a la obligación de la suplencia de la queja establecida en el artículo 142 de la LTAIPBG, se analizará si la información brindada atiende la solicitud de acceso a la información bajo los criterios establecidos en la normativa en la materia.

### Quinto. Análisis de fondo

De conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 3 de la Constitución Local, consagran el derecho de acceso a la información.

En esta línea, el artículo 2 de la LTAIPBG señala que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Dicho derecho se ejerce sobre “[t]oda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad”. Asimismo, es posible limitar de forma excepcional aquella información considerada como reservada y confidencial”.

De esta forma, la **información pública**, es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su acceso.

Lo anterior atendiendo la obligación establecida en el artículo 18 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* en el que señala que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, en la Ley General y la LTAIPBG se establece el procedimiento para realizar y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información:

- Admitida una solicitud de acceso la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y se turnará a las áreas competentes para conocer de la misma.

**[LTAIPBG] Artículo 126.** Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, **la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente**, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

[...]

**[Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública] Artículo 131.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se **turnen a todas las Áreas competentes** que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- La búsqueda de información deberá seguir los principios de congruencia y exhaustividad que debe cumplir todo acto administrativo. Lo anterior en observancia al criterio SO/002/2017 emitido por el INAI:

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la **congruencia** implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la **exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados**. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

- Cuando la información no se encuentre en las unidades administrativas competentes, lo harán de conocimiento del Comité de Transparencia para que realice las gestiones necesarias para su localización, y en un segundo momento, determine la reposición de la misma, o bien declare formalmente la inexistencia.

**[LTAIPBG] Artículo 127.** Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.

- La resolución por la que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia **deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo.**

**[Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública] Artículo 139.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

En este sentido, al dar atención a las solicitudes deben proporcionar la información que se encuentre en sus archivos, refiriéndose de forma expresa a cada uno de los puntos



solicitados de forma congruente, es decir, que exista concordancia entre lo requerido y la respuesta proporcionada.

Respecto al primer punto, el sujeto obligado informó que la cantidad estimada de recaudación por el cobro de derechos ZOFEMAT [Zona Federal Marítimo-Terrestre] es conforme a lo proyectado en la Ley de Ingresos del sujeto obligado. En este sentido se advierte que no le entrega la información requerida, en su lugar hace referencia a la Ley de Ingresos, sin informarle cómo acceder a ella o citarle en qué parte de la misma se encuentra la información deseada, lo anterior en atención a los artículos 127 y 128 la LTAIPBG que señalan:

**Artículo 126. [...]**

[...]

En el caso que la información solicitada por la persona **ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.**

**Artículo 128.** La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

**En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos,** la Unidad de Transparencia lo comunicará a la o el solicitante, **precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida,** y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma.

Ahora bien, al analizar dicha Ley publicada el 29 de enero de 2022 en el Periódico Oficial del Estado, la ponencia actuante no pudo localizar la cantidad estimada de recaudación por el concepto de cobro de derechos de ZOFEMAT:

Municipio de Santa María Huatulco, Distrito de Pochutla, Oaxaca	
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022	Ingreso <b>estimado</b> en pesos
Total	379,878,786.72
IMPUESTOS	74,578,713.55

**OGAIPO**Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de OaxacaAlmendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 6805001 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca



<b>Impuestos Sobre los Ingresos</b>	<b>60,060.00</b>
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	21,840.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	38,220.00
<b>Impuestos Sobre el Patrimonio</b>	<b>51,489,277.40</b>
Impuesto Predial	51,394,613.22
Impuesto sobre Fraccionamiento, Fusión y Subdivisión de Bienes Inmuebles	94,664.18
<b>Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones</b>	<b>15,055,371.65</b>
Impuesto Sobre Traslación de Dominio	15,055,371.65
<b>Otros Impuestos</b>	<b>5,716,504.50</b>
Desarrollo Ecológico Social y Turístico	5,716,504.50
<b>Accesorios de impuestos</b>	<b>2,257,500.00</b>
Multas, Recargos y Gastos de Ejecución	2,257,500.00
<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>	<b>105,001.00</b>
<b>Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas</b>	<b>105,000.00</b>
Saneamiento	105,000.00
<b>Accesorios de Contribuciones de Mejoras</b>	<b>1.00</b>
Multas, Recargos y Gastos de Ejecución	1.00
<b>DERECHOS</b>	<b>35,560,525.23</b>
<b>Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público</b>	<b>374,892.00</b>
Mercados y Comercio en la Vía Pública	367,500.00
Panteones	6,300.00
Rastro	1,092.00
<b>Derechos por Prestación de Servicios</b>	<b>35,180,173.23</b>
Servicios Integrales a la Red de Iluminación Pública	11,010,841.76
Aseo público	1.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	19,922.00
Licencias y Permisos de Construcción	2,930,529.76
Derechos por la Integración y Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y Prestación de Servicios	11,036,589.41
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas	5,296,613.87
Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos, Electromecánicos	1.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	1,575,479.85
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	2,625,000.00
Servicios prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades	96,432.00
Sanitarios y Regaderas Públicas	90,862.80
Servicios prestados por las autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad	178,766.00
Servicios en Materia de Protección Civil	85,022.00
Ocupación de la Vía Pública	2,730.00
Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario	5,460.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación (5 al Millar)	225,920.80
Registro y Refrendo de Fierro Quemador	1.00

**OGAIPO**Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de OaxacaAlmendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 6805001 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca



<b>Accesorios de Derechos</b>	<b>5,460.00</b>
Multas, Recargos y Gastos de Ejecución	5,460.00
<b>PRODUCTOS</b>	<b>678,741.40</b>
<b>Productos</b>	<b>678,740.40</b>
Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	15,805.28
Derivados de Bienes Muebles e Intangibles	10,920.00
Otros Productos	15,805.28
Productos Financieros	636,209.84
<b>Accesorios de Productos</b>	<b>1.00</b>
Multas, Recargos y Gastos de Ejecución	1.00
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	<b>14,406,244.83</b>
<b>Aprovechamientos</b>	<b>14,351,124.03</b>
Multas	2,361,993.81
Reintegros	1.00
Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	1.00
Otros Aprovechamientos	11,989,128.23
<b>Aprovechamientos Patrimoniales</b>	<b>49,660.79</b>
Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	1.00
Bienes de Dominio Público	49,659.79
<b>Accesorios de Aprovechamientos</b>	<b>5,460.00</b>

Accesorios de Aprovechamientos	5,460.00
<b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES</b>	<b>254,549,558.71</b>
<b>Participaciones</b>	<b>185,078,001.15</b>
Fondo General de Participaciones	140,092,818.60
Fondo de Fomento Municipal	32,706,843.75
Fondo Municipal de Compensación	1,262,509.50
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	3,133,445.70
ISR sobre Salarios	0.00
Participaciones por Impuestos Especiales	1,276,683.45
Fondo de Fiscalización y Recaudación	5,862,345.30
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	540,218.70
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	203,136.15
<b>Aportaciones</b>	<b>69,471,555.56</b>
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	35,711,375.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	33,760,180.56
<b>Convenios</b>	<b>1.00</b>
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	1.00
<b>TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES</b>	<b>1.00</b>
Transferencias y Asignaciones	1.00
<b>INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS</b>	<b>1.00</b>
Financiamiento Interno	1.00



Por lo que se considera que la respuesta brindada por el sujeto obligado no atiende lo solicitado en el punto 1.

Respecto al punto 2, se advierte que la respuesta del sujeto obligado no corresponde con lo solicitado, pues la misma está encamidad a saber en “cuáles programas, acciones y pagos de equipamiento” se aplicarán los recursos obtenidos por el cobro de derechos ZOFEMAT, durante 2022. Sin embargo, en la respuesta solo afirma que se planifica invertir en los proyectos acordados entre los gobiernos municipal, estatal y federal, sin especificar cuáles.

Por lo anterior, se considera que la respuesta del sujeto obligado no cumple con los criterios establecidos en la normativa aplicable.

### **Sexto. Decisión**

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 de la LTAIPBG, así como el artículo 45 fracción IV Reglamento del recurso de revisión aplicable y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, **ordena al sujeto obligado** que proporcione la información requerida a través de la solicitud de acceso con número de folio 201349222000062.

Se deja a salvo el derecho de la parte recurrente para interponer nuevamente recurso de revisión en contra de la información que proporcione el sujeto obligado como consecuencia del cumplimiento de la presente resolución.

### **Séptimo. Plazo para el cumplimiento**

Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

### **Octavo. Medidas para el cumplimiento**

En caso de que el sujeto obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que comine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la LTAIPBG y 77 del

Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

### **Noveno. Responsabilidad.**

Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante, a efecto de que haga del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Sujeto Obligado la probable responsabilidad en que incurrió la persona servidora pública encargada de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto de que se inicien los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la LTAIPBG, así mismo, informe lo conducente al Consejo General de este Órgano Garante a fin de tener conocimiento de los mismos y de resultar necesario acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

### **Noveno. Protección de datos personales**

Para el caso en que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

### **Décimo. Versión pública**

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

## RESUELVE:

**Primero.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

**Segundo.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 de la LTAIPBG; el artículo 45 fracción IV del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable, y en el Considerando Quinto de esta Resolución, este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, **ordena al sujeto obligado** que proporcione la información requerida a través de la solicitud de acceso con número de folio 201349222000062.

Se deja a salvo el derecho de la parte recurrente para interponer nuevamente recurso de revisión en contra de la información que proporcione el sujeto obligado como consecuencia del cumplimiento de la presente resolución.

**Tercero.** Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG.

**Cuarto.** En cumplimiento a lo dispuesto por la última parte del artículo 138 de la LTAIPBG, se informa a la parte recurrente que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado derivada del cumplimiento de esta Resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante este Instituto.

**Quinto.** Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante, a efecto de que haga del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del sujeto obligado la probable responsabilidad en que incurrió la persona servidora pública encargada de la atención a las solicitudes de información requeridas, a modo que se inicien los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la LTAIPBG a fin de tener conocimiento de los mismos y de resultar necesario acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

**Sexto.** De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 157 de la LTAIPBG, se ordena al sujeto obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento

a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, apercibido que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

**Séptimo.** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que, agotadas las medidas de apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 168 de la Ley local de la materia.

**Octavo.** Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Noveno y Décimo de la presente Resolución.

**Noveno.** Notifíquese la presente Resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

**Décima.** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**Conste.**

Comisionado Presidente

\_\_\_\_\_  
Mtro. José Luis Echeverría Morales

Comisionada

Comisionada Ponente

\_\_\_\_\_  
Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

\_\_\_\_\_  
Licda. María Tanivet Ramos Reyes



Comisionada

Comisionado

---

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

---

Licdo. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

---

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0793/2022/SICOM